----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. c/ D. L. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 600 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 457. --------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

------I. A fs. 429/435vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por A. S. contra D. L. S.A. por el cobro de haberes e indemnizaciones de ley. Condenó a D. L. S.A. a abonar a la actora en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $96.595 con más los intereses. Dispuso también que la demandada deberá acompañar en el mismo plazo el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT según las pautas establecidas en los considerandos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes —artículo 804 del CCyC— en caso de retardo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. -----Esta decisión fue apelada por la demandada a fs. 437 quien, concedido el recurso, expresó sus agravios a fs. 439/445. Corrido el pertinente traslado, la actora no respondió agravios.----------

----II. Consideraciones previas: La demandada sostiene en sus agravios que la única cuestión debatida en autos fue la fecha de ingreso de la actora (mientras A. S. afirma haber comenzado a trabajar en el mes de agosto de 2010, D. L. SA sostiene que la fecha de ingreso fue en el mes de diciembre de ese mismo año). Desarrolla sus agravios tendientes a que este cuerpo, dándole la razón, determine que la fecha de ingreso es la denunciada por D. L. SA al momento de registrar el vínculo y, en consecuencia, se revoque la sentencia y se rechace la demanda en todas sus partes.----------

-------Pues bien, dado el modo en que fue planteado el recurso y lo solicitado al concluir su fundamentación, creo necesario aclarar que arribaron firmes por falta de agravio todas las decisiones tomadas en el grado que no tengan relación con la fecha de ingreso discutida. En efecto, ingresar en el tratamiento de estas cuestiones violentaría gravemente el principio de congruencia vigente también en la segunda instancia y que se traduce en el brocardo latino *tantum apellatum quantum devolutum*. Cabe recordar, en este sentido, que la competencia de la alzada está limitada a la consideración de los agravios (art. 274 CPCC), pues ese es el ámbito de su actuación jurisdiccional. ----------

---III. El recurso de la demandada, como dije en el considerando anterior, se circunscribe a cuestionar la decisión tomada en el grado respecto de la fecha de ingreso de la actora. Para cuestionarla desarrolla dos líneas argumentales: (i) la falta de valoración en el grado del contrato de trabajo acompañado al contestar demanda y (ii) la crítica a la valoración de la prueba testimonial. Trataré separadamente ambos ataques.----------

----Valoración del contrato de trabajo: La demandada acompañó, al contestar demanda, un contrato de trabajo fechado el día 9/12/2010 y con firma atribuida a la actora. La parte actora, al contestar el traslado conferido, desconoció el contrato sin desconocer la firma. La demandada sostiene que este documento no fue motivo de correcta impugnación conforme dispone la normativa y que por ello debe ser considerado válido y jurídicamente relevante. Sostiene que la actora, al contestar el traslado, *"no negó las firmas que se le atribuían, tornándose aplicable la última parte del art. 360 (inc. 1) (en virtud del art. 362) del CPCC, que establece que en caso de falta de negativa de las firmas, las mismas se tendrán por reconocidas"*. Cita, en apoyo de su postura, sentencias dictadas por esta Sala respecto del desconocimiento e impugnación de la prueba documental.----------

----No acompañaré a la demandada en esta parte de su recurso. Sin desconocer la jurisprudencia que cita, no creo necesario expedirme respecto de la validez del contrato de trabajo acompañado. En mi opinión, aunque este contrato hubiera sido expresamente reconocido por la trabajadora, el resultado sería el mismo. No es posible cambiar la realidad con documentos. ----------

-----Tal como lo he resuelto en numerosos fallos, las cuestiones que se suscitan en el ámbito de las relaciones de trabajo deben juzgarse a la luz del principio de primacía de la realidad, derivación del principio protectorio. En virtud de este principio no interesa tanto la denominación que las partes han asignado a lo que concertaron, cuanto determinar la realidad de los hechos. Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de la Nación que hay que buscar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete a la justicia el desentrañar dicha verdad por encima de las apariencias (ver Fallos, 288:55; 292:211; 418, 485; 295:948; 296:356; 650,729) (Conf. Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As. 1982, pág. 270).----------

--En claras y certeras palabras, el Dr. Miguel Ángel Maza expuso: "El juez del trabajo no puede permitir que en la lid procesal el formalismo, la inferioridad cultural y negocial del dependiente y de los testigos, la falta de acceso a la información, a los registros y documentos, neutralicen los objetivos tuitivos del Derecho de fondo. Más aún, los magistrados del fuero laboral, si conocen las razones que llevaron y llevan al dictado de ese Derecho tuitivo, si están en contacto con la realidad, no pueden limitarse, sin riesgo de incumplir su función complementaria de la ley, a juzgar la apariencia que se les presente puesto que la desigualdad que da razón de ser al Derecho del Trabajo, bien sabido es que permitirá que el más poderoso imponga una forma (un contrato firmado, una documentación emitida, algún requerimiento impuesto) para esconder la relación laboral, como bien lo prevé el art. 14 de la LCT" (ACKERMAN, Mario E., "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2008) (SDL 27/2017 entre otras).----------

---Considero suficientes estos argumentos para rechazar la primera parte (o primera línea argumental) del agravio de la demandada.----------

Valoración de la prueba testimonial: En la segunda parte del recurso la demandada cuestiona la valoración efectuada en el grado de la prueba testimonial producida en autos. Efectúa un análisis pormenorizado de los cinco testimonios obrantes en autos (tres testigos propuestos por la parte actora y dos propuestos por la demandada) y, recurriendo a diferentes precedentes de este cuerpo respecto de la valoración de la prueba testimonial, solicita se tenga por cierta la fecha de ingreso por ella denunciada.----------

-----En mi opinión asiste razón a la demandada en esta porción de su agravio razón por la cual, de ser compartida mi propuesta, deberá hacerse lugar al agravio y determinar que el vínculo laboral comenzó el día 9 de diciembre de 2010.----------

--He analizado detenidamente los cinco testimonios obrantes en autos y encuentro más creíbles y sólidos los aportados por la demandada que los propuestos por la parte actora. A diferencia de la opinión del sentenciante de grado, creo que brindaron una más convincente razón de sus dichos el grupo de testigos propuesto por D. L. S.A. Estos testigos afirmaron que la actora comenzó a trabajar en el mes de diciembre de 2010 y que lo recuerdan porque es el comienzo de la temporada y es el momento en que se contrata nuevo personal. Encuentro esta razón de los dichos mucho más sólida que las expresadas por los testigos de la actora quienes recuerdan con tanta exactitud lo que se les pregunta que dudo de la “espontaneidad” de sus declaraciones.----------

-----En efecto, C. (fs. 211/212) dijo que “la primera vez que la vi fue en agosto de 2010” y agregó que “era el cumpleaños de mi sobrino y fui a comprar un regalo, ella estaba en la caja”; A. (fs. 301/302) declaró que la actora trabajó en D. L. “desde agosto de 2010” y que lo sabe porque “ese mes cumple años mi mamá, el ocho de agosto y fuimos a esa sucursal de D. L. a comprar las cosas para su cumpleaños con mi papá y con mi tía”; E. (fs. 303/vta.) afirmó haber visto a la actora trabajando en D. L. de Playa “desde agosto de 2010” y que lo sabe “porque mi cumpleaños es el 4 de agosto y justo fuimos a comprar ahí al D. L. y la vi” y agregó “como la vi le pregunté y me comentó que hacía poquito había empezado ahí”.----------

-----En mi opinión no es “normal” que los testigos recuerden con tanta exactitud la fecha en que la actora comenzó a trabajar para la demandada. Entiendo que escapa al “principio de normalidad” (tantas veces aplicado por esta Sala), que los tres testigos “casualmente” hayan tenido un cumpleaños ese agosto de ese año y que recuerden con exactitud que fueron a hacer las compras para festejarlos y que en dicha ocasión vieron a la actora por primera vez trabajando en D. L.. Nadie recuerda con tanta precisión eventos de esa naturaleza pasado el tiempo (nótese que las declaraciones son del año 2014).----------

----Creo oportuno recordar aquí una sentencia de esta Sala (citada por la demandada en sus agravios) en la que el Dr. López Mesa afirmó: “*el testigo no sabe que va a ser testigo, con lo que no se conduce con todos los sentidos puestos en todo momento. Un testigo que en diferentes causas aduce saber determinadas cosas por encuentros casuales reiterados, y depone con precisión sobre ellos es un testigo que parece poner en juego*

una atención, una concentración que no es normal. La concentración humana, la atención, es normalmente breve y se pone en juego ante circunstancias de cierra importancia o que despiertan el interés del sujeto. Por eso, los romanos tenían un rito especial destinado a impresionar profundamente los sentidos de quienes fueran testigos de ese acto. Una concentración tan intensa en hechos triviales ocurridos a otros llama la sospecha, y mueve a duda. Un testigo que atestigua con impar precisión, largos años después de sucedidos los hechos y que da razones de sus dichos que son francamente inverosímiles, es normalmente un 'testigo' al que se le ha refrescado la memoria" (SDL 5/2013).----------

----Pues bien, es exactamente esa la sensación que me queda después de leer las declaraciones de los testigos propuestos por la actora. La sensación de estar frente a testigos a quienes (en palabras de quien fuera mi colega de Sala) se les ha "refrescado la memoria". Es que, examinadas las declaraciones efectuadas por los testigos de la parte actora, se puede observar en todas ellas una sugestiva concordancia y precisión que me lleva a desconfiar de su veracidad. Tal como afirmara el Dr. Vergara —con cita de Falcón—, se ha entendido que una declaración detallada y circunstanciada de un hecho ocurrido mucho tiempo atrás es poco confiable y —con cita de un tribunal de Catamarca— que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles configura un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de aquéllos, al permitir presumir la existencia de una confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes (voto del Dr. Vergara en SDL 68/2017).----------

----En cuanto a los testigos ofrecidos por la demandada, T. (fs. 304/vta.) fue compañero de trabajo de la actora y trabaja para D. L. desde el año 2006. Manifestó que la actora comenzó a trabajar en "diciembre de 2010" y dijo que en el mes de diciembre ingresa personal a D. L. por "la temporada de verano"; por su parte M. (fs. 305/vta.), también compañero de trabajo de la actora, afirmó que S. comenzó a trabajar en el mes de "diciembre de 2010" y agregó que en ese mes ingresa personal a D. L. "por la temporada".

------Considero suficientes estos motivos para proponer al acuerdo revocar parcialmente la demanda en cuanto determinó como fecha de ingreso de la actora el mes de agosto de 2010 y fijarla en el día 9 de diciembre de 2010.----------

--IV. Ahora bien, tal como sostuve al comenzar el tratamiento del recurso, el hecho de hacer lugar al agravio de la demandada no lleva al rechazo de la demanda como pretende. Por el contrario, existen rubros a los que se les hizo lugar en la instancia de grado y que, por no tener relación con la fecha de ingreso o por no haber sido atacados por la demandada, arribaron firmes a esta instancia. ----------

---En este sentido, la procedencia del despido indirecto en que se colocara la actora arribó firme (y con él todos los rubros que emergen del mismo). Digo esto porque, contrariamente a lo afirmado por el apelante, fueron dos los motivos invocados por la actora para considerarse despedida (errónea registración y deuda de diferencias salariales). Entonces, aunque esta alzada revoque la decisión tomada en cuanto a la

fecha de ingreso, nada puede hacer respecto de la otra causa que el juez consideró para tener por configurado el despido indirecto. Vedado entonces a esta alzada el tratamiento de la procedencia de las diferencias salariales, el despido indirecto dispuesto resulta consentido por falta de agravio. Así lo declaro. ----------

------En este marco, daré las pautas para que en la etapa de ejecución se determine el monto de condena, estableciendo, rubro por rubro cuáles se encuentran firmes y cuáles se dejan sin efecto o se modifican en virtud de lo que se resuelve:----------

----(i) diferencias salariales: deberán liquidarse para el período diciembre/2010/abril/2012 (dado que no fue cuestionada la procedencia de las diferencias salariales —ni su monto— corresponde liquidarlas a partir del mes en que la relación laboral fue registrada); --------

-----(ii) mayo/2012 (12 días), integración, preaviso, SAC/preaviso, Vac./prop., SAC/vac., SAC/Prop./2012: todos estos rubros no se ven afectados por la decisión tomada en cuanto a la fecha de ingreso y, dado que no fueron cuestionados ni en su procedencia ni en su monto, corresponde considerarlos firmes a los fines de practicar liquidación;-------

(iii) antigüedad —dos períodos—: este rubro también deberá ser incluido en la liquidación tal como fuera dispuesto en la sentencia (por cuanto, aún con la fecha de ingreso fijada el día 9/12/2010, la indemnización que corresponde abonar es equivalente a dos períodos);----------

----(iv) art. 1 Ley 25323: este rubro queda eliminado en virtud de lo que se decide en cuanto a la fecha de ingreso (esto así porque, según sentencia de primera instancia, la única deficiencia en la registración era la fecha de ingreso); ----------

---(v) art. 2 Ley 25323: este rubro también arribó firme a la alzada razón por la cual deberá incluirse, tal como fuera resuelto en el grado, en la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia;----------

----(vi) art. 80 LCT: este rubro también arribó firme a la alzada por falta de agravio. Respecto de esta indemnización, cabe destacar que el sentenciante expresamente sostuvo: "*en lo relativo al certificado de trabajo, si bien la demandada acompañó el mismo al momento de la contestación de la demanda, se observa que la fecha de ingreso de la actora no es la que debe figurar a la luz de las pruebas aportadas en autos, y que tampoco se hace referencia a la categoría profesional que desempeñó en el transcurso de la relación laboral. Por tal motivo, se hará lugar a la multa prevista por el artículo 80 de la LCT…*". Pues bien, se desprende de la sentencia que fueron dos los motivos por los cuales el sentenciante impuso esta multa. No habiendo sido objeto de agravio el segundo de los motivos invocados (la referencia a la categoría profesional) resulta imposible a esta alzada analizar el acierto o error de esta decisión (art. 274 CPCC). ----------

----V. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente en cuanto a la fecha de ingreso de la actora fijándola en el día 9 de diciembre de 2010. Como consecuencia de ello deberá practicarse liquidación de las sumas adeudadas por la demandada a la actora según pautas dadas en el considerando anterior.----------

---Las costas de alzada, atento el resultado obtenido por la demandada se imponen a la actora vencida (art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. D. E. F., se regulen en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por A. S. por considerar acreditada la fecha de inicio de la relación laboral y las diferencias salariales invocadas en demanda y por encontrar, en consecuencia, ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la nombrada, condenando en definitiva a la demandada D. L. SA a abonar a la actora la suma de $95.595 con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----II.- La demandada a fs. 437 apeló la sentencia y concedido el recurso, mediante presentación de fs. 439/445 expresó agravios.----------

--III.- La sentencia – Agravios formulados.----------

A modo de apretada síntesis de los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia estableció: (i) que la relación laboral se inició en agosto de 2010, como alega la actora en el intercambio telegráfico y en el escrito inicial; (ii) que se observan diferencias en los salarios abonados en mérito a las escalas vigentes del CCT 130/75; (iii) que el vínculo laboral se extinguió el 14 de mayo de 2012 por despido indirecto dispuesto por la actora; y (iv) que dicha decisión fue ajustada a derecho atento las causas referidas (indebida registración y deuda por diferencias salariales), cuya regularización fue intimada como se desprende de la reseña efectuada por el sentenciante al valorar la existencia de injuria. ----------

-----Pese a las conclusiones referidas, la accionada al expresar agravios expresa que el único hecho controvertido en autos fue la fecha de inicio de la relación laboral, afirmando en definitiva que el Juez de grado se equivocó al otorgar razón a la actora al respecto. Al desarrollar el agravio dirige sus críticas fundamentalmente a la valoración de la prueba documental y testimonial efectuada por el juzgador. ----------

-----En primer lugar sostiene que al contestar demanda acompañó un contrato suscripto por la actora que tiene fecha 9 de diciembre de 2010 que pasó desapercibido para el Juez, pese a que no fue debidamente impugnado por la actora. Con invocación del art. 360 del CPCC, sostiene que como la actora no desconoció la firma del documento debió

ser tenido por reconocido y por tal razón debió establecerse que la relación laboral se inició en la fecha referida. ----------

---- Pese a los esfuerzos argumentales del recurrente, incluso de tenerse por reconocido el documento referido, igualmente su valor probatorio para establecer la fecha de ingreso de la actora sería sumamente relativo. Ello es así, ya que conforme al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, para determinar la naturaleza, modalidades y extensión temporal de una relación laboral, más que a los aspectos formales plasmados en documentos, debe estarse a la real situación de hecho que pueda surgir de la prueba producida.----------

-----Si bien no es posible otorgar el valor probatorio pretendido por la demandada al contrato de trabajo presentado con la contestación de demanda, igualmente sus cuestionamientos referidos a la fecha de inicio de la relación laboral establecida en sentencia deben tener acogida favorable. Ello es así, ya que la recurrente cuestiona con acierto la valoración de la prueba testimonial que el Juez de Primera Instancia computó para tener por acreditado que la fecha de ingreso de la actora se correspondía con la alegada en demanda. ----------

---Al cuestionar la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la actora, la apelante destaca que de la misma surgen “coincidencias” que el Juez de grado pasó por alto. Al respecto señala que los tres testigos describen de la misma forma al lugar donde vieron trabajar a la actora y que también los tres refieren saber la fecha de ingreso porque justo en esa época fueron a D. L. SA con motivo de un cumpleaños. Por tales coincidencias expresa que las declaraciones en cuestión son inverosímiles, citando pronunciamientos de esta Cámara en relación al tema.----------

-----Después de efectuar un detenido análisis de todos los testimonios prestados en autos, como anticipé, entiendo que debe otorgarse razón a los planteos de la accionada. Efectivamente como esta sostiene, los tres testigos ofrecidos por la actora (C. fs. 211/212, A. fs. 301/302 y E. fs. 303/303vta.) refirieron haber visto a S. en local de la accionada en agosto de 2010 y que recordaban la situación por haber ido a comprar en razón de celebrarse un cumpleaños.----------

-----Como señala la colega preopinante, llama la atención que justamente los tres testigos recuerden con precisión, en el año 2014 (conf. fecha de las declaraciones), que en el mes de agosto del año 2010 vieron por primera vez a la actora trabajando en el establecimiento de la demandada y que recuerden esa circunstancia por haber concurrido a realizar compras por un cumpleaños. La precisión referida pese al paso de los años y la llamativa coincidencia, de los tres testigos, respecto del motivo por el que recordaban haber concurrido al establecimiento, permite sospechar de la espontaneidad de las declaraciones y por tal razón no puede asignársele valor probatorio alguno a las mismas (art. 390 CPCC).----------

--Descartado valor convictivo a las declaración de los testigos de la actora, habiendo expresado los testigos ofrecidos por la demandada (T. fs. 304/304 vta. y M. fs. 305/305

vta.), quienes fueron compañeros de trabajo de S., que ésta ingresó en diciembre de 2010, aclarando que en ese mes ingresa personal a D. L. por la temporada de verano y siendo ello concordante con la fecha consignada en los recibos de haberes agregados en autos (fs. 15/28) y con lo declarado ante la AFIP (fs. 68/69), debe tenerse por cierto que la actora ingresó a trabajar para la accionada el 9 de diciembre de 2010.----------

-----Si bien propongo receptar los planteos articulados por la accionada en relación a la fecha de ingreso establecida en sentencia, debo aclarar que no es posible revocar íntegramente la sentencia y rechazar la demanda como peticiona la recurrente.----------

--Al respecto es preciso reiterar que los agravios articulados solo se refieren a la fecha de inicio de la relación laboral establecida en sentencia, y por tal razón, las cuestiones resueltas que no tengan relación con dicho extremo llegan firmes a esta instancia. De analizarse otras cuestiones, como señala la Dra. Spoturno, se afectaría el principio de congruencia. ----------

---Ello es así, ya que la Alzada está sujeta a un doble juego de limitaciones impuestas a partir del sistema dispositivo y por el principio de congruencia. No puede resolver sobre capítulos no propuestos a decisión del Juez de Primera Instancia y tampoco puede expedirse sobre cuestiones que no constituyen materia de los agravios expresados (arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 268, 269 y 274 del CPCC). En tal sentido se ha dicho que “La expresión de agravios determina, del mismo modo que la demanda, el thema decidendum sobre el que podrá pronunciarse el tribunal, por lo que éste deberá fallar solo en relación a lo que ha sido materia de agravio en la sentencia, quedando ésta consentida en los demás” (Jorge Kielmanovich – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tomo I. Pág. 570). ----------

Conforme a lo apuntado, habiendo establecido el Juez de grado que el despido indirecto dispuesto por la actora era ajustado a derecho por fundarse en la deficiente registración de la fecha de ingreso y en las diferencias salariales que tuvo por acreditadas, como la demandada al expresar agravios solo cuestionó la decisión tomada respecto de la fecha de ingreso y nada dijo respecto de las diferencias salariales que se tuvieron por acreditadas, las conclusiones expresadas en la sentencia apelada en relación a la validez del despido indirecto no pueden revisarse en esta instancia.----------

----Al respecto, cabe recordar que cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (como acontece en el caso), basta la acreditación de alguna de ellas con gravedad o entidad suficiente como causal de injuria laboral para justificar la medida y admitir el reclamo de las indemnizaciones pertinentes (Cám. Nac. Apelaciones del Trabajo, Sala X, Autos: “PAEZ LEONARDO DAMIAN C/ EL GARAGE TV LATINO S.A. S/ DESPIDO”, Buenos Aires, 24/04/2015).----------

-- Por ello, habiendo el Juez de grado establecido que en autos se verifica la existencia de diferencias salariales y que ello otorga fundamento al despido indirecto y no habiéndose articulado agravio alguno al respecto, el pronunciamiento llega firme a esta alzada en relación a dichas cuestiones.----------

-------Por lo expresado, de los rubros que integran la condena solo deben modificarse los que respecto a su procedencia o cuantificación tengan relación con la fecha de ingreso erróneamente reconocida en la sentencia apelada. En razón de ello, corresponde revocar la procedencia de la multa prevista en el art. 1 de ley 25.232 y las diferencias salariales del periodo agosto/2010 a noviembre/2010, ya que éstas deberán calcularse desde la fecha de ingreso de la actora (9/12/2010). Los restantes rubros de condena, por no tener la fecha de inicio de la relación laboral incidencia en los mismos, deben ser confirmados.
-----Para finalizar, resta señalar en relación a la multa del art. 80 LCT, que como el Juez de grado consideró que la misma es procedente en razón de la fecha de ingreso consignada en el certificado y por no hacer el mismo referencia a la categoría profesional de la actora, no habiéndose formulado cuestionamiento alguno respecto de este último motivo, por ausencia de agravio y por los argumentos expresados en párrafos precedentes, no es posible revisar la procedencia de dicha multa (art. 274 del CPCC). --
----En síntesis, coincido con la vocal preopinante en cuanto propone revocar parcialmente la sentencia apelada fijando la fecha de ingreso de la actora en el día 9 de diciembre de 2010 y se disponga practicar liquidación de las sumas adeudadas conforme a las pautas establecidas en este pronunciamiento.----------
----Prosperando los agravios de la demandada, las costas de esta instancia deben imponerse a la actora vencida (arts. 57 Ley XIV n° 1 y 69 del CPCC). Conforme a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales de segunda instancia, propongo que los honorarios del Dr. D. E. F. se regulen en el 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
----A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------
--A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada determinando que la relación laboral que unió a las partes comenzó el 9 de diciembre de 2010.----------
---B) Diferir, para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación del monto de condena. La liquidación deberá practicarse conforme pautas dadas en el considerando respectivo.----------
--C) Imponer las costas generadas en esta instancia a la parte actora. ----------
----D) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. D. E. F., en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso.----------
-----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
---Tal mi voto.----------
-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------
----Así lo voto. ----------

WALTER
CÁMARA

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada determinando que la relación laboral que unió a las partes comenzó el 9 de diciembre de 2010.----------

---DIFERIR, para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación del monto de condena. La liquidación deberá practicarse conforme pautas dadas en el considerando respectivo.----------

--IMPONER las costas generadas en esta instancia a la parte actora. ----------

-----REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. D. E. F., en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA